

**RV: Contestación de demanda 11001333500720230026300**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 17/11/2023 6:15 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo Sección 02 - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: Juan Ramon Baracaldo Rodriguez &lt;jbaracaldo@sdis.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (26 MB)

Contestación de demanda 11001333500720230026300.pdf; Informes de supervision.zip; Informes de ejecucion.zip;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO**

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente, CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

---

**De:** Juan Ramon Baracaldo Rodriguez <jbaracaldo@sdis.gov.co>**Enviado:** martes, 14 de noviembre de 2023 8:00**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** guillermojutinico@gmail.com <guillermojutinico@gmail.com>**Asunto:** Contestación de demanda 11001333500720230026300

Bogotá D.C.

Doctora

Guerti Martínez Olaya

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda

E. S. D.

Asunto: Contestación de demanda

Radicado: 11001-3335-007-2023-00263-00

Demandante: Pedro Rubiano García

Demandado: Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de APODERADO JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200 y Ley 2080 de 2021, art. 48), teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA.

Cordialmente,



SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL



**JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ**  
ABOGADO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Carrera 7 # 32 -12, Edificio San Martín  
Teléfono 601 3279797 Ext. 10005



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C.

Doctora  
Guerti Martínez Olaya  
Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda  
E. S. D.

Asunto: Contestación de demanda  
Radicado: 11001-3335-007-2023-00263-00  
Demandante: Pedro Rubiano García  
Demandado: Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, mayor de edad, identificado como aparece al piede mi firma, obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, persona jurídica de derecho público con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por la Secretaria Distrital de Integración Social; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la Representación Legal en lo Judicial y Extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todas aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; en tal virtud en mi condición de APODERADO JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200 y Ley 2080 de 2021, art. 48), teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

### I. DEL ORIGEN DEL PROCESO

La suplicas del demandante se remontan a la búsqueda de la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo por estar supuestamente inmerso en condiciones de ilegalidad y según manifestación de demandante deben ser declarados como tal y adicionalmente ordenar el respectivo restablecimiento en materia económica:

Oficio de respuesta No. S2023018690 del 07-02-2023, emitido por la Secretaria Distrital de Integración Social, mediante el cual se negó la declaración existencia de una relación laboral entre el señor Pedro Rubiano García y esa entidad, así como el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación que tuvo con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL durante el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2017 al 15 de enero de 2023.

### II. DE LA OPORTUNIDAD DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Su despacho mediante auto de sustanciación del 22 de septiembre de 2023, notificado mediante correo electrónico a mi representada, resolvió admitir la demanda en la causa de la referencia, ordenando correr traslado de la misma por el término de 30 días conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual fenece el día 7 de diciembre de 2023, al momento de la presentación del presente escrito, nos encontramos dentro del término legal para ello.

### III. FRENTE A LOS HECHOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

1. Es cierto parcialmente, pues falta indicar que la vinculación se dio a través de una relación contractual denominada contrato de prestación de servicios profesionales que por definición ANCP - CCE: “El contrato de prestación de servicios es uno de los tipos contractuales consagrados en el EGCAP, que pueden celebrar las Entidades Estatales. Se trata de un contrato típico, ya que se encuentra definido en la Ley y, tiene como objeto la ejecución de actividades relacionadas con la gestión y funcionamiento de la entidad. En síntesis, la finalidad del contrato de prestación de servicios es la de «atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un contrato o una obra pública» así como, de manera «excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados».

Elementos que están presentes pues la entidad no tiene el personal suficiente para atender su cometido público.

Igualmente existe una definición Legal en la “Ley 80 de 1993 «Artículo 32 De los Contratos Estatales: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

3. Es cierto, y presentamos el siguiente cuadro el cual contrasta la documental aportada por el demandante en el cual se demuestra que según la certificación que reposa con la contestación de la demanda existieron unos periodos de interrupción de más de 30 días, que rompen con la mecánica institucional y generan solución de continuidad, y por lo tanto deberán tenerse en cuenta por el despacho al momento de resolver la exceptivas que en adelante se formulan.

Inició	Terminó	Interrupción
<b>2017-8201</b>		
22/09/2017	21/12/2017	
<b>2018-3488</b>		
15/01/2018	30/03/2019	25
<b>2019-7025</b>		
05/04/2019	04/11/2019	6
<b>2019-9106</b>		
11/12/2019	10/03/2020	37
<b>2020-3640</b>		
24/02/2020	08/10/2020	-15
<b>2020-14079</b>		
06/01/2021	05/04/2021	90
<b>2021-6374</b>		
18/05/2021	02/06/2022	43
<b>2022-2826</b>		
16/08/2022	15/01/2023	75



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Debe recordarse que al momento de la terminación de cada contrato inician los términos de prescripción para exigir o reclamar los supuestos derechos originados en la relación laboral subyacente y por lo tanto se evidencian interrupciones de mas de 30 días que en los términos de las sentencia emitidas por el órgano de cierre en materia contenciosa generan el fenómeno de la prescripción, pues el lento e imperceptible paso del tiempo castiga la mora en la reclamación de los derechos ante el juez natural de la causa.

Adicionalmente, la entidad celebró los mencionados contratos, bajo los postulados normativos contenidos en el estatuto contractual público, que permite la vinculación en donde el estado no tiene la capacidad de atender la totalidad de sus servicios, dicha condición es legítima y es válida a la luz de la normatividad vigente.

3. No es cierto y aclaro que el accionante gozaba de autonomía técnica e independencia en la ejecución o desarrollo de sus obligaciones durante la prestación del servicio, conforme a su experiencia y perfil contractual, razón por la cual, no es de recibo la manifestación de que el accionante no ejercía el cumplimiento de las obligaciones en forma autónoma e independiente, por lo que es necesario aclarar que la Secretaría Distrital de Integración Social, ejerció la supervisión de las obligaciones contractuales ejecutadas por la contratista, pero en ningún momento ejerció poder subordinante.

4. Es cierto parcialmente, los contratos si se celebraron en el marco de la facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993 y sus demás normas concordantes, pero dichos contratos no se desarrollaron de forma permanente y sucesiva, pues en el análisis del hecho tres se demuestran que hay interrupciones de 37, 90, 43 y 75 días entre varios de los contratos celebrados con el demandante lo cual constituye un verdadera solución de continuidad y por lo tanto deberán ser tenidos en cuenta esos espacios de tiempo pues habría operado el fenómeno de la prescripción a partir de los siguientes años teniendo en cuenta que la reclamación se presentó el 27 de enero de 2023, donde teniendo en cuenta la prescripción trienal que aplica a los casos en concreto la misma ha operado desde del 26 de enero de 2020.

5. No es cierto, los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante contaban con los elementos de planeación necesarios como son los estudios previos que se anexan junto con la presente contestación de la demanda.

6. No es cierto, la prestación se da en marco y horario de la necesidad misional no impuesta por la entidad, es decir el cumplimiento de las obligaciones se daba en la oportunidad que los beneficiarios requerían de la atención.

7. No se comprende la introducción del hecho, no obstante, las actividades del contratista se reflejan concretamente en el clausulado obligacional del contrato. Adicionalmente resulta importante indicar que los contratos de prestaciones de servicios no son de obligatoria aceptación, los mismos son suscritos y celebrados de forma libre y voluntaria por las partes.

Y claramente el contratista acepta un contrato en el marco de sus competencias, y por ende debe desarrollar su profesión u oficio en ese sentido.

8. No es cierto según la descripción del hecho 3.

Se relaciona el seguimiento de las interrupciones nuevamente.

Inició	Terminó	Interrupción
<b>2017-8201</b>		
22/09/2017	21/12/2017	
<b>2018-3488</b>		
15/01/2018	30/03/2019	25



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

<b>2019-7025</b>		
05/04/2019	04/11/2019	6
<b>2019-9106</b>		
11/12/2019	10/03/2020	37
<b>2020-3640</b>		
24/02/2020	08/10/2020	-15
<b>2020-14079</b>		
06/01/2021	05/04/2021	90
<b>2021-6374</b>		
18/05/2021	02/06/2022	43
<b>2022-2826</b>		
16/08/2022	15/01/2023	75

9. No es cierto, la estipulaciones normativas no facultan a la entidad para violar la Ley, el contrato se dio de forma clara y concreta bajo una relación contractual donde el responsable de los pagos y aportes parafiscales le corresponden al contratista, tal y como libre y voluntariamente lo hizo durante le existencia de cada uno de los contratos que hoy nos convocan a este proceso.

10. Es cierto, la entidad no tiene la suficiente planta de personal para atender su actividad misional.

11. No es cierto y vale recordar que el demandante gozaba de autonomía técnica e independencia en la ejecución o desarrollo de sus actividades durante la prestación del servicio, conforme a su experiencia y perfil contractual, razón por la cual, no es de recibo la manifestación de que el demandante no ejercía el cumplimiento de las obligaciones en forma autónoma e independiente, por lo que es necesario aclarar que la Secretaría Distrital de Integración Social, ejerció la supervisión de las obligaciones contractuales ejecutadas por la contratista, pero en ningún momento ejerció poder subordinante, y se debe tener en cuenta lo manifestado en el hecho anterior, el seguimiento de un lineamiento, no atenta contra la autonomía, el código deontológico de la profesión fija los parámetros para su ejecución y el contratista ejecuta su objeto contractual bajo los postulados técnicos del servicio, pero eso no implica que sea una camisa de fuerza pues el ejercicio de la profesión le permite ejecutar su actividad de forma ajustada a las necesidades del servicio.

12. No es cierto los horarios y lugares de la prestación del servicio se concertaban de acuerdo a las necesidades de la entidad.

13. No es cierto, todas las actividades se desarrollaban en el marco de las obligaciones del contrato celebrado.

14. No me consta, corresponderá lo que se demuestre en el proceso.

15. Es parcialmente cierto, pues en su escrito de la demanda el demandante manifiesta que parte de la necesidad que funda la celebración del contrato tienen que ver con la falta de personal de planta en cuyo caso las entidades públicas podrán atender su cometido público a través de la celebración de contratos de prestación de servicios.

16. Es cierto.

17. No me consta, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso, no obstante a lo anterior, las actividades ejecutadas se relacionan directamente con el clausulado



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

obligacional del contrato y las labores de los demás funcionarios de planta o contratistas estaban en el marco de la articulación lógica para este tipo de servicios.

18. No es cierto, el contratista tenía autonomía técnica, pues conocía todas y cada de sus obligaciones que le exigía un cumplimiento para recibir la contraprestación pactada en el contrato.

19. No nos consta, no atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

20. Es cierto, es la descripción del objeto contractual.

21. Es cierto, y se aclara que los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios, y en general la vinculación contractual que existió entre mi representada y la demandada, se rigió estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral; por ende, por virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, fueron pactados honorarios mas no remuneración o salario, sumas que eran canceladas conforme a lo pactado en cada uno de los contratos suscritos.

Se evidencia que fácticamente el actor con el fin de fundar sus razones hace un tránsito subjetivo de honorario a salario, situación que ha emergido del desconocimiento material de la relación pactada apartándose de lo libre y voluntariamente aceptado por la parte demandante en cada contrato de prestación de servicios celebrados con la entidad.

22. Es cierto, el aplicativo IPOS es una plataforma para presentar los informes de cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas.

23. No es cierto, dicha dependencia se encargaba de la articulación necesaria para la ejecución del contrato.

24. No es cierto, cada contrato tenía sus estudios previos, y la necesidad se planteaba de acuerdo a cada anualidad o ejercicio fiscal, es necesario recordar que la administración pública planea y ejecuta un plan de adquisiciones que por disposición normativa tiene una vigencia anualizada que se ejecuta con el PAC y por ende conlleva una planeación estricta.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar que la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se opone a la totalidad de las pretensiones declarativas y de condena de la demanda formuladas en su contra, ello por cuanto los hechos en que se fundan las pretensiones no son ciertos en su totalidad y es claro que la entidad a la que represento actuó en derecho y conforme con las normas previstas, con apego estricto a la Ley, y el demandante no logra demostrar la causal de nulidad, pues como hecho central se evidencia que aceptó la vinculación a través de la modalidad descrita en el estatuto contractual público, de forma libre y voluntaria y así mismo aceptó las condiciones entre ellas el clausulado obligatorio, el valor y la forma de pago, y las demás condiciones propias de dicha contratación.

En el presente caso la deconstrucción de la situación fáctica, pretende enmarcar las falencias de tipo formal que constituyen la violación normativa que funda la presunta causal de nulidad de los actos acusados, y en el presente caso, dicha configuración fáctico – jurídica no logra derrumbar la legalidad de los actos, pues se circunscribe a una serie de elementos fácticos que a la luz de la objetividad contractual, bajo ninguna razón afectan la estructura de formalización y consolidación de los actos acusados, en razón a la forma o al fondo.

Es decir que la acusación de ilegalidad propuesta en el marco de la controversia que presuntamente atenta contra la integridad y legalidad de los actos no contiene los elementos de convicción necesarios para si quiera sumariamente pensar en la expulsión de los efectos jurídicos de los actos de mundo fenomenológico y por ende los mismos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

deberán permanecer incólumes, pues su fundamento fáctico y normativo gozan de apego estricto a las normas y al contrato que da origen a la presente controversia.

Finalmente, vale recordar que teniendo en cuenta que el oficio S2023018690 del 07-02-2023, se encuentra revestido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

1. A la primera, me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

2. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal, fue expedido conforme a la normatividad vigente, adicionalmente la celebración de los contratos de prestación de servicios no constituyen una relación laboral, por el contrario es un negocio jurídico válido y permitió en la Ley, cuando las entidades de derecho público carecen de la capacidad instalada en planta, para atender el total de sus obligaciones, como es el caso de la SDIS donde es de conocimiento público que la entidad no goza de la planta de servidores públicos necesaria para desarrollar su cometido público.

3. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

4. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

5. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

6. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

7. Me opongo teniendo en cuenta que es sabido que en esta jurisdicción no opera la condena automática en costas a la parte vencida en juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B., Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, donde en providencia de 07 de abril de 2022, radicado No.76001233300020150123001(2621-2020), se indicó de un lado, que siempre y cuando la conducta del demandado no se desarrolle de forma temeraria ni se encontré teñida de mala fe, y del otro, porque no se demostró que se hubieran causado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, no serán impuestas como condena en caso que se dicte un fallo desfavorable a la entidad.

#### IV. EXCEPCIONES

##### 3.1. DE MÉRITO

##### 3.1.1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre la Secretaría Distrital de Integración Social y el demandante se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales el demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma. Es del caso precisar que los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración, en modo alguno se tornan ilegales como pretende el demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

*"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

*3º. Contrato de prestación de servicios. - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

La norma señalada tiene como propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado. En ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determinan las obligaciones que tienen quienes ejercen la supervisión en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante; por el contrario, quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:

*"(...) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.*

*Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

(...)

*Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente...".*

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa, para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de el demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera, es necesario precisar que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios, no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social, en aplicación del artículo 8º del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante, atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Como se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación, se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral, ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

### 3.1.2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado del demandante. Es del caso resaltar que, en el presente caso, no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso del demandante, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual; en efecto, existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Ahora bien, es de resaltar que, revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por el demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.

### 3.1.3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor del demandante, por parte de mi representada.

### 3.1.4. COBRO DE LO NO DEBIDO

En la actualidad, no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por el señor Pedro Rubiano García de tal suerte que no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que, en efecto, la Entidad ha cancelado en legal forma el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera, es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

### 3.1.5. PRESCRIPCIÓN.

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte del hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:

*“[...] El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*

*En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización [...]”<sup>1</sup>*

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa le solicito a su señoría desplazarse al numeral 4.6 del Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

### 3.1.6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde a la parte demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

### 3.1.7. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

### 3.1.8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

### 3.1.9. COMPENSACIÓN.

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna, solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

### 3.1.10. GENÉRICA.

Solicito respetuosamente declarar, de oficio, las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

## V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

### 4.1. Causales de nulidad invocadas

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”.Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Manifiesta el apoderado del extremo activo que el acto administrativo demandado debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse y que si bien es cierto hace alusión al cargo de falsa motivación, el mismo no fue desarrollado.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

#### 4.2. Marco Normativo.

La Ley 80 de 1993, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3º del artículo 32 regula el contrato de prestación de Servicios, en los siguientes términos:

*“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

##### *3º Contrato de prestación de servicios*

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia C-154-972<sup>2</sup>, los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales”*

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el “Contrato Individual de Trabajo” así:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*“(...) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

*“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*

*La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y*

*Un salario como retribución del servicio.”*

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

De este modo, recientes pronunciamientos de las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)”<sup>3</sup>*

En dicha sentencia<sup>4</sup> el Consejo de Estado lo plasmó así:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 05001233100020020486501 (192312).

<sup>4</sup> Ibidem



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.*

En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que tal circunstancia por si sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha indicado:

*“(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”*

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, a cuyo tenor expresó:

*“(…) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.*

*Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”*

En cuanto al ingreso base sobre el cual se deben calcular las prestaciones en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras, el siguiente parámetro:

*“(ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro contratista corresponderá a los honorarios pactados”*

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para

---

<sup>5</sup> Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.<sup>6</sup>

Respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor de la demandante, es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación laboral, “...no lo convierte automáticamente en un empleado público, (...)”.

Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

#### 4.3. Carácter transitorio de los objetos y obligaciones contractuales ejecutados por el demandante

Ahora bien, es importante advertir que las aseveraciones del escrito de demanda, en lo concerniente a señalar que las obligaciones contractuales ejecutadas por el demandante durante su vinculación con la entidad fueron de carácter permanente, carecen de todo fundamento jurídico y no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones.

En observancia de los objetos contractuales estipulados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Pedro Rubiano García y la SDIS, se advierte que los contratos, fueron suscritos en virtud de la vigencia de diferentes proyectos de inversión de la capital.

De esta manera, no es jurídicamente procedente aseverar que las obligaciones que el demandante ejecutó a lo largo de su vinculación contractual con la entidad, se trataban de actividades de carácter permanente, toda vez que la vigencia de todos los contratos de prestación de servicios que el demandante suscribió con la entidad demandada estuvo vinculada en todo momento a la implementación de los Planes Distritales de Desarrollo los cuales, a la fecha, ya no se encuentran vigentes.

#### 4.4. Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

De modo que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

*“Nótese como la norma transcrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador,*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018. Rad. (04892014).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.”*

#### 4.5. Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

*“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*

*ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*

*iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

*iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.”*

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, en la cual la Alta Corporación sostuvo:

*“(…) Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige:*

- El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*
- En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...).”*

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, procederé a realizar un análisis en torno a la prescripción de cada uno de los contratos en el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue iniciada con el requerimiento radicado 27 de enero de 2023, lo cual indica que el fenómeno de la prescripción ha operado desde el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual ha fenecido la oportunidad para hacer exigibles sus derechos frente a varios de los contratos objeto del presente proceso.

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Adicionalmente, lo mismo ocurre en los contratos que tienen interrupciones superiores a 30 días.

### Conclusiones

1. La parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre el demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de el demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.
3. Entre el demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Ello por cuanto es claro y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según el demandante lo vinculaba, no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora, será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.
5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).
6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.
7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.
8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los contratos celebrado con anterioridad al 27 de enero de 2020. Ello por cuanto fue excedido el término de tres (3) años posteriores a su terminación para su respectiva reclamación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## VI. PETICION

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se decreten válidos y legales los efectos jurídicos del oficio radicado S2023018690 del 07-02-2023, atacado con esta demanda y no se condene a la demandada - Secretaría Distrital de Integración Social – a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

Igualmente, tampoco se evidencia que la parte que represento haya en el tránsito del proceso actuado con abandono de los principios de lealtad y buena fe y menos que la defensa haya sido contraria a derecho o sin ningún tipo de razón legal o jurídica que constituya la defensa y su argumentación en huérfanas de justificación que amerite la condena en costas.

Finalmente, se manifiesta que la entidad y su apoderado actúan de buena fe y propenden por la defensa técnica de los intereses de la entidad en el marco del debido proceso, el derecho de defensa y el ejercicio del derecho de contradicción, por lo que no habrá lugar a condena en costas ya que las mismas no han sido demostradas en su causación al momento de la presentación de la demanda.

## VII. PRUEBAS

Frente a los testimonios ruego a usted señor juez contar las previsiones necesarias para determinar si se evidencian sospechas que afecten la imparcialidad de testigo o que tenga intereses en las resultas de proceso o que se trate de testigos cruzados en procesos similares, donde el demandado se la misma entidad.

Frente al interrogatorio de parte, le solicito me permita intervenir en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba por lo que acompañamos la solicitud y práctica de la prueba del interrogatorio del demandante.

Por otra parte, solicito a su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual del demandante.
2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Lo anteriores documentos pueden ser consultados en la carpeta anexa al correo de contestación de la demanda.

## VIII. ANEXO

- Poder especial para actuar.
- Carpeta WINZIP

## IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16, Piso 25, de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la Entidad, al Celular: 3212951251, y a los correos electrónicos: [jbaracaldo@sdis.gov.co](mailto:jbaracaldo@sdis.gov.co) y [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

Artículo 78 del CGP No. 14: [pedrorubianog@yahoo.com](mailto:pedrorubianog@yahoo.com)

Cordialmente,

JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ  
C.C. 79.626.991 de Bogotá D.C.  
T.P. 112.333 del C.S. de la J